RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/16673/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: José Carlos Espíritu Cabañas

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ A QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN que **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado **Ayuntamiento de Platón Sánchez**, a la solicitud formulada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **04843819**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El quince de septiembre de dos mil diecinueve, la parte ahora recurrente formuló una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Platón Sánchez**, en la que requirió:

> ...
> En ejercicio de mi derecho fundamental de acceso a la información tutelado por el artículo 6 de la Constitución General de la República, requiero a ese sujeto obligado lo siguiente:
> 1.- Nombre de los representantes legales y socios de las empresas que son proveedores o contratistas de ese ayuntamiento durante el 2018 y 2019. (SIC)
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El uno de octubre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia.

4. Turno del recurso de revisión. En la fecha de su interposición, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación del plazo para resolver. De igual forma en el día referido, el anterior Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución, hasta en tanto las cargas de trabajo lo permitieran.

7. Regularización del procedimiento. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, se regularizó el procedimiento para efectos de subsanar la falta de notificación de los acuerdos de admisión y ampliación.

8. Comparecencia del sujeto obligado. El diez de enero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado compareció vía correo electrónico, mediante oficio sin número de la misma fecha, y anexos, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Platón Sánchez, acusados de recibido por la Secretaría Auxiliar en la data de su comparecencia.

9. Cierre de instrucción. El nueve de marzo de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el punto número ocho, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del Sujeto Obligado y al no existir diligencias pendientes que desahogar, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[1] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

[1] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y décimo primero, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. Al ejercer su derecho de acceso a la información, la parte promovente solicitó conocer el nombre de los representantes legales y socios de las empresas que son proveedores o contratistas de ese ayuntamiento durante el 2018 y 2019.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a través del sistema Infomex-Veracruz por conducto de la Unidad de Transparencia, manifestando:

> ...
> Vista la solicitud de información la cual fue debidamente recibida mediante **SISTEMA INFOMEX-VERACRUZ** y en atención a la misma, con la finalidad de garantizarle el derecho de acceso a la información plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito informarle que el suscrito en el marco de mis funciones, signe oficio al área de Obras Públicas, en fecha 17 de septiembre de 2019, con la finalidad de que dicha área después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos, remitiera la información solicita por usted a esta Unidad de Transparencia y así estar en condiciones de hacerle llegar la información, oficio de solicitud de información que me permito anexar al presente.
>
> Por otra parte, le informó que el área con la cual esta Unidad tramito la búsqueda y entrega de la información solicitada por usted, **remitió vía oficio respuesta al área a mi cargo**, el cual se anexa al presente.(SIC)
> ...

En archivo adjunto a su respuesta, remitió el oficio sin número de veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve, signado por el Ingeniero Luis Felipe Santiago Curiel, Director de Obras Públicas, quien, en lo medular, refirió:

> ...
> Ante lo anterior expuesto y una vez realizada una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran en este departamento de Obras Públicas a mi cargo, me permito hacer de su conocimiento que dicha información se encuentra debidamente publicada en el portal oficial de este honorable Ayuntamiento de Platón Sánchez, al ser una obligación de transparencia de este sujeto obligado, motivo por el cual podrá ser consultada en el siguiente link:
> https://docs.wixstatic.com/ugd/75df5b_e67f6733036f4accbcf530c33c532375.xlsx?dn=LTAIPVIL15XXXII.xlsx
> ...

Respuesta que impugnó el particular, haciendo valer como agravio lo siguiente:

> ...
> Causa agravio que la respuesta sea incompleta por lo que se hace procedente el presente recurso de revisión conforme al artículo 155 fracción X de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Transparencia.
> ...

En su comparecencia al recurso de revisión, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del oficio sin número, de diez de enero de dos mil veinte, destacó, en lo concerniente:

> ...
> Motivo por el cual en vía de defensa de los agravios vertidos por el recurrente me permito manifestar lo siguiente:
>
> **DEBERÁ DESESTIMARSE** la inconformidad hecha valer por el recurrente consistente en:
>
> Causa agravio que la respuesta sea incompleta por lo que se hace procedente el presente recurso de revisión conforme al artículo 155 fracción X de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Transparencia.
>
> Lo anterior toda vez que, tal como obra en actuaciones, el sujeto obligado DIO RESPUESTA, ATENCIÓN Y TRAMITACIÓN a la solicitud realizada por el particular acreditando en su respuesta dicha tramitación, haciendo entrega de la información correspondiente el día 01 del mes de octubre del año 2019, mediante el sistema de INFORMEX-VERACRUZ, donde se le dio respuesta al hoy recurrente.
>
> De manera que la información se puso a entera disposición del particular hoy recurrente, motivo por el cual este sujeto obligado solicita se desestime la inconformidad que manifiesta el particular haber sufrido de parte de este ente público... (SIC)

...

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio del agravio.***

De las constancias que obran en autos, se advierte que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Como lo manifiesta el representante legal de la entidad obligada, la información proporcionada es de naturaleza pública y obligación de transparencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII, XVIII y XXIV, 4, 7, 9 fracción IV, y 15, fracción XXXII de la Ley de Transparencia vigente, que ordenan trasparentar la información correspondiente a el padrón de proveedores y contratistas.

Aunado a ello, lo solicitado corresponde a información que se encuentra dentro de las atribuciones del sujeto obligado para generarla, administrarla, resguardarla o poseerla, en términos del artículo 35, fracción XXXVI y 73 Bis, fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, toda vez que tiene la atribución de realizar la contratación de obras y servicios públicos, y es a través de su Dirección de Obras Públicas que elabora, dirige y ejecuta los programas destinados a la construcción de obras. Por lo que, se encuentra obligado a proporcionar la información que le fue requerida.

De esta manera, ante la solicitud formulada, el Titular de la Unidad de Transparencia acreditó haber realizado los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro y texto:

> ***ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE".*** *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de*

Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Ahora bien, **lo inoperante** del agravio deriva del hecho de que para este Órgano Garante la afirmación de que la información es parcial o incompleta, sin expresar las razones que lo acrediten, son inexactas e imprecisas, ya que si bien es ministerio de este Instituto garantizar el derecho humano de acceso a la información y determinar en sus resoluciones si hubo o no vulneración a este derecho, en el caso se trata de argumentos genéricos, vagos e imprecisos puesto que, no precisan de las razones por las cuales la información proporcionada desde la óptica del revisionista es parcial, ya que limitar sus manifestaciones a expresar que no está completa sin señalar las razones por las cuales su derecho fue violentado, son insuficientes y por consiguiente inoperantes, pues es necesario que el promovente señale claramente la causa de pedir, en el que expresen con precisión la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión se ocupe de su estudio.

En este sentido, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones de los sujetos obligados al momento de dar atención a las solicitudes de información, mismos conforme con los preceptos normativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son contrarios a derecho demostrando así la ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Además, no debe pasarse inadvertido que de conformidad con el artículo 153 de la Ley de Transparencia, se consagra la suplencia de la queja en favor del recurrente, la cual debe de operar sin cambiar los hechos expuestos, esto es, no es posible ir más allá de lo que se pretende combatir. Lo anterior es de relevancia, pues si bien los particulares no están constreñidos a conocer las expresiones jurídicas, lo cierto es que invariablemente deben de contener la exposición de los agravios que en materia de acceso a la información le causó perjuicio, de conformidad con los requisitos del recurso de revisión previstos en la Ley local en su artículo 159, fracción VI.

En este contexto, los agravios que dejen de atender tal requisito resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto impugnado o la respuesta, dejándolo, en consecuencia, intacto.

Similar criterio ha compartido el Órgano Garante Nacional al resolver el **RIA 40/20**, en el cual estableció que de conformidad con el artículo 153 de la Ley de la materia, se prevé el principio de la suplencia de la queja en favor del recurrente, no obstante, ésta debe de aplicarse sin cambiar los hechos expuestos, esto es, no es posible ir más allá de lo que se pretende combatir; ello es así, porque si bien los particulares no están constreñidos a conocer las expresiones jurídicas, **lo cierto es que invariablemente deben contener las exposiciones de los agravios que en materia de acceso a la información le causó perjuicio**, de conformidad con los

requisitos del recurso de revisión previstos en el artículo 159, fracción VI, de la Ley de Transparencia, por lo que ese tipo de agravios que dejen de atender tal requisito resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto impugnado o la respuesta, dejándolo, en consecuencia, intacto.

En este sentido, ante la omisión expresa de argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, el agravio debe ser calificado como inoperante ya porque se trate de argumentos genéricos, imprecisos o subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir; o se trate de alegaciones que no controviertan los razonamientos de la autoridad responsable que son el sustento de la respuesta reclamada.

Sirve como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, que señala:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, y con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos expuestos en la parte considerativa del presente fallo.

Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación en el recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERA. Se **confirman** las respuestas que otorgó el sujeto obligado en el procedimiento de acceso a la información, y el recurso de revisión.

SEGUNDA. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

a) Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b) Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto concurrente de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos